



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

**Rad. 2021-0434**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al ser esta de mínima cuantía.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Señaló el recurrente que no entiende de dónde el despacho determinó que el avalúo del bien objeto de usucapión era \$16´383.000.00, si el mismo como mínimo tenía un valor de \$200´000.000.00 dada su buena ubicación.

De otra parte, afirmó que se dejó de considerar el certificado catastral aportado en el cual se acreditaba que el valor del avalúo del predio era de \$462.498.000.

En todo caso, debía recordarse que “el avalúo catastral de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. es el valor del bien inmueble, por lo cual, no existiendo norma que indique lo contrario, debe darse aplicación por analogía a dicho precepto”.

**CONSIDERACIONES**

Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello, es pertinente recordar que la cuantía en los procesos de pertenencia, contrario a lo indicado en el medio de opugnación, se rigen por normas especiales, siendo esta la contenida en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P. la cual erige:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora, de la revisión al expediente, especialmente el escrito de subsanación de la demanda se observa a folio 32 el impuesto predial del predio objeto de *litis*. Allí la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital determinó como avalúo para dicho bien la suma de \$16´383.000.00., estableciéndose por el despacho su falta de competencia en razón a la cuantía, pues siguiendo la norma procesal aplicable, la pretensión no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que el auto recurrido se ajuste a derecho y se mantenga indemne.

Por último, debe señalarse que la cuantía fijada por el demandante no corresponde al monto de la pretensión y en todo caso pudiéndose determinar por el juzgado, lo pertinente es remitir al Juez que es competente para lo de su cargo

Sobre el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se advierte que como el auto recurrido no es apelable en la medida en que frente a él ocurre solo podría procederse según lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P. tal prerrogativa se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación por cuanto la decisión recurrida no es apelable.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 072, del 13 de julio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.